

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Declaración de Pertenencia de menor cuantía. Queda para proveer sobre su admisión.

Palmira (V), 15 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
PALMIRA (V), QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**

**PROCESO : PERTNENCIA ART 375 C.G.P –
MENOR CUANTÍA**

RADICACIÓN : 2022 -110 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por el señor ALEXIS OREJUELA a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LIGIA AREVALO MARTINEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento **VERBAL** con trámite especial, señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normativa concordante.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 292 del C General del Proceso y De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días hábiles.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada señora MARIA LIGIA AREVALO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS conforme con lo ordenado en el **art. 375 numeral 7º del C.G.P.**, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el **art. 108 del C.G.P.**, que se realizará, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINYO: EFECTUAR por secretaría el registro de las personas emplazadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: La parte demandante deberá **instalar** una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 378-19793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

NOVENO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncie sobre la naturaleza del bien a prescribir, si es baldío, ejido, fiscal o hace parte de bienes inmuebles sometidos a reserva o hacen parte del patrimonio físico del Municipio de Palmira, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PALMIRA O SUBSECRETARIA DE RECURSOS FISICOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: RECONOCER personaría jurídica al abogado JOSE ALBERTO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N°16.243.765 y Tarjeta Profesional No 98.407 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del demandante ALEXIS OREJUELA, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

UNDECIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5be16955f9db87b6a824fb92b0cf1dfb033356e3bb7fab458f1ea060123c5**
Documento generado en 21/03/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>